

Señor  
JUEZ 5 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN  
E.S.D.

Rad. 190013333005 20180033400 REPARACION DIRECTA

Demandante. OSCAR FABIÁN VÁSQUEZ Y OTROS

Demandados. HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS EPS S.A.S, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS S.A., ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A., CLÍNICA ESIMED CALI NORTE CORPORACIÓN IPS CAFESALUD CLÍNICA CALI NORTE, CORPORACIÓN IPS DE OCCIDENTE, FUNDACIÓN VALLE DE LILI Y ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

Asunto. ALEGATOS DE CONCLUSION.

Francisco José Moreno Rivera, identificado con la C.C. 79.411.177 de Bogotá, T.P. 65.534 del C. S. de la J., con domicilio en esta ciudad, abonados electrónicos [licitacionesmonicamacias@hotmail.com](mailto:licitacionesmonicamacias@hotmail.com) y [franciscojmorenor.abogado@gmail.com](mailto:franciscojmorenor.abogado@gmail.com), línea de contacto 3008535470, obrando en calidad de Apoderado General de la demandada MEDIMAS E.P.S. S.A.S. en liquidación, aporto en oportunidad procesal los ALEGATOS de conclusión en primer instancia, los que sustento como sigue:

### **ANTECEDENTES.**

1.- Se fija el litigio en audiencia de fecha 18 de abril de 2023, como sigue:

Determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas y sus llamados en garantía con ocasión de los daños que afirman los demandantes haber sufrido con ocasión del fallecimiento de la señora DIANA PATRICIA VASQUEZ VARGAS el 11 de marzo de 2017, con ocasión de los servicios médicos prestados por cada una de ellas.

2.- MEDIMAS E.P.S. S.A.S en liquidación, dio oportuna respuesta a la demanda y planteo las excepciones denominadas:

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

AUSENCIA DE ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA PARTE ACTORA

INEXISTENCIA DE CESIÓN DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD POR PARTE DE CAFESALUD EPS A MEDIMAS EPS

LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL INCISO 2° DEL ARTICULO 187 DEL CPACA

### 3.- Alegatos de conclusión.

Del texto de demanda, se tiene que se indica bajo el Hecho No. 3, que la paciente era afiliada al régimen contributivo de SaludCoop, luego Cafesalud y finalmente Medimas, siendo esto ultimo absolutamente falso y/o erróneo, si tenemos en cuenta que esta demostrado que la Sra. DIANA PATRICIA VASQUEZ VARGAS (Q.E.P.D.), falleció el día 11 de marzo de 2017, y lo anterior se demuestra con el Registro Civil de Defunción aportado por la parte actora o demandante y bajo numero serial 08968626 (folio 32) o hoja 42 del archivo.

MEDIMAS E.P.S. S.A.S. hoy en liquidación, surgió a la vida jurídica por medio de la Resolución No. 2426 del 19 de Julio de 2017 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud (la cual se anexa) y solo entro en operación, esto es, a prestar servicios de salud desde el día 1º de Agosto de 2017, la citada resolución indica en su acápite resolutivo lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. APROBAR el Plan de Reorganización Institucional, presentado por el Representante Legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6}, consistente en la Creación de una Nueva Entidad a saber, la sociedad MEDIMAS EPS S,A.S. (NIT 901.097.473-5).

ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A, CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6}, a la sociedad MEDIMAS EPS S A.S. {NIT 901,097,473-5}, en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto

Conforme a las pruebas practicadas y con fundamento incluso en los mismos hechos 4, 5, 6, de la demanda, no se cita falla alguna en cabeza de MEDIMAS EPS SAS en liquidación, respecto de los servicios prestados a la Sra. Diana Patricia Vásquez Vargas; la asistencia a la paciente fue brindada exclusivamente por las EPS SaludCoop y Cafesalud, hoy liquidadas y ESIMED que era una IPS adscrita a Cafesalud; no obstante lo anterior no existe prueba técnica o científica con la cual se hubiere logrado por el actor, establecer falla alguna en el servicios asistencial que las antes citadas EPS e IPS prestaron a la paciente, quien según los testigos médicos presento un tipo de cáncer de no fácil definición ni diagnostico, y recibió la atención oportuna, mas la agresividad de tal patología aunada a la juventud de la usuaria, coadyuvaron una enfermedad de difícil tratamiento.

Se encuentra plenamente demostrada la excepción de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSAS POR PASIVA respecto de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. en liquidación y/o genérica aducida al descortes el traslado para contestar la demanda, por cuanto MEDIMAS E.P.S. S.A.S., en tiempo de su vigencia o actividad, físicamente NO pudo atender a la paciente, toda vez que la misma falleció CUATRO (4) Meses ANTES de que MEDIMAS entrara en actividad, como ya lo anote, mi representada es creada por Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 y solo entra a prestar servicios de salud a la población adscrita a Cafesalud E.P.S. desde el día primero (1º) de Agosto de 2017.

Por lo expuesto, solicito a la Señora Juez, que en sentencia de primer instancia, se abstenga de imponer obligación indemnizatoria alguna en favor de los demandantes y en contra o a cargo de MEDIMAS E.P.S. S.A.S en liquidación, esto es se excluya a mi representada de toda condena a daño moral o material en el presente asunto, y se condene en costas y agencias de derecho a los aquí demandantes.

Anexo en formato PDF la Resolución 2426 del 19 de Julio de 2017, en virtud de la cual se creo MEDIMAS E.P.S. S.A.S., entidad hoy en liquidación.

Cordialmente,



FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA

C.C. 79.411.177 Bogotá

T.P. 65.534 C. S. de la J.

[licitacionesmonicamacias@hotmail.com](mailto:licitacionesmonicamacias@hotmail.com)

[franciscojmorenor.abogado@gmail.com](mailto:franciscojmorenor.abogado@gmail.com)

Tel. 3008535470